Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 26 de marzo de 2013.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la querella en la causa Tellechea, Raúl Félix y otros s/ defraudación en perjuicio de Miguel Alejandro del Castillo —causa n° 5382—", para decidir su procedencia

Considerando:

Que esta Corte comparte, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina aquí expuesta. Reintégrese el depósito de fs. 2. Notifíquese, agréguese y cúmplase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

E. RAUL ZAFFARONI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho interpuesto por **Inés Cantoni y Horacio Rodríguez del Cid –por la querella, Asociación Mutual del Personal de la Universidad Nacional de San Juan–.**

Tribunal de origen: **Corte de Justicia de San Juan.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala Primera de la Cámara en lo Penal y Correccional de San Juan.**

"T , Raúl Félix y otros s/defraudación en perjuicio de Miguel Alejandro d C – causa N° 5382"

S.C.T. 100, L. XLVIII.-

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala Primera de la Cámara en lo Penal y Correccional de la provincia de San Juan, declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por los doctores Inés de los Ángeles C y Horacio R d C , en representación de la querellante (Asociación de la Mutual del Personal de la Universidad Nacional de San Juan), contra el sobreseimiento dictado por el Segundo Juzgado de Instrucción respecto de los imputados (fs. 1070/1086, del principal que corre por cuerda separada). Para adoptar ese temperamento, se concluyó que aquellos carecían de la legitimación necesaria, ya que el escrito en el que manifestaron su intención de revisar dicho pronunciamiento (fs. 1102/1108), no aparecía suscripto por su patrocinado, Rubén C -presidente de la referida mutual- ni tampoco surgía de las constancias de la causa ratificación alguna de su parte a esa gestión (fs. 1157/1160).

La desestimación, por análogos motivos, del recurso de casación deducido por dichos letrados (fs. 1167/1181), motivó la articulación de la pertinente queja, que la Sala Segunda de la Corte de Justicia provincial rechazó con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, segundo párrafo, y 202, inciso 4°, del Código Procesal Penal local (ley 7398). En tal sentido, consideró que su pretensión no podía prosperar al no haber sido resuelta su petición de ejercer la representación de la referida mutual, que se les atribuyó mediante los poderes "apud acta" obrantes en autos (fs. 2/17 y 21/22, del expte. N° 5382 que también corre por cuerda separada).

Contra esta decisión se interpuso recurso extraordinario, cuyo rechazo por las razones que constan a fojas 56/57 de dicho legajo, motivó esta presentación directa.

II

Los recurrentes atribuyeron arbitrariedad al fallo, pues entienden que al confirmar el *a quo* el criterio de la Cámara, no reparó en los argumentos que invocaron en torno al excesivo rigor formal en el que se incurrió al evaluar la procedencia de la apelación contra el sobreseimiento, todo ello, como consecuencia de una interpretación irrazonable de las normas procesales que regulan el acceso a esa instancia revisora por parte de la querella. En este sentido, señalaron que reconocerles su intervención como letrados patrocinantes al no existir providencia que los legitimara para actuar en representación de la mutual, importó la indebida restricción de una vía apta para discutir la cuestión de fondo, en detrimento de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso (fs. 30/45, *ídem*).

III

Es criterio de V.E. que las cuestiones relativas a la admisibilidad de los recursos locales no son, por regla, revisables en esta instancia extraordinaria ya que, por su naturaleza procesal, no exceden del marco de las atribuciones propias de los jueces de la causa (Fallos: 302:1134; 313:1045; 329:4775; 330:4211, entre otros), sobre todo, cuando se trata de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia, en que la doctrina de la arbitrariedad es particularmente restringida (Fallos: 302:418; 305:515; 307:1100 y 313:493). Tal es lo que podría ocurrir con el planteo de los apelantes,

en la medida que incumbe a las provincias, que no han delegado en la Nación el dictado de los códigos de procedimientos, la regulación del marco y las condiciones del ejercicio de la acción penal y la participación asignada al querellante particular en su promoción y desarrollo, ya que comprende lo atinente a la más acertada organización del juicio criminal en sus respectivas jurisdicciones (conf. Fallos: 321:2021, considerando 11°).

Sin embargo, encuentro aplicable al *sub júdice* la excepción posible a tal principio, que determina que la apelación federal resulta procedente cuando media un apartamiento de las constancias del juicio o cuando lo resuelto conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada, que afecta irremediablemente la garantía del debido proceso (Fallos: 301:1149; 311:1446; 316:1057, disidencia del doctor Moliné O´Connor; 319:88; 323:1449, y sus citas).

Pienso que ello es así pues, más allá del aspecto estrictamente procesal que genera la cuestión tendiente a determinar si el ordenamiento procesal de la provincia exige una decisión jurisdiccional que reconozca el mandato conferido en autos a los recurrentes, lo cierto es que una detenida lectura de las actuaciones permite advertir la diversidad de criterios que la justicia local adoptó, a través de la distintas instancias, al reconocerles su intervención, configurándose una situación que autoriza a descalificar el fallo, pues sin perjuicio de la defectuosa fundamentación legal en la que incurre el *a quo* y a la que luego me referiré, esa situación no se compadece con la adecuada prestación del servicio de justicia, ya que la coherencia, que determina la validez lógica de cualquier expresión

significativa, es particularmente exigible a los actos judiciales, entre otras razones, para evitar la perplejidad de los litigantes (conf. Fallos: 307:146).

En efecto, oportunamente el titular del Primer Juzgado de Instrucción que previno, tuvo como parte querellante a la Asociación Mutual del Personal de la Universidad Nacional de San Juan y reconoció al doctor Ricardo Esteban M como su apoderado (fs. 95/99, del principal). Las constancias de fojas 154 vta., 164, 199, 203, 208, 211/213, 221, 228, 231 y 247/248, ilustran la intervención de ese profesional en tal carácter.

Posteriormente, las mismas autoridades de la mutual solicitaron la revocación de dicho mandato y otorgaron, con análogo alcance, poder especial al doctor César Adolfo O (312 y 322/325). Si bien se proveyó favorablemente dicha petición (fs. 326), ya en la notificación de fojas 337 dirigida al domicilio constituido, erróneamente se alude al nuevo letrado como patrocinante de dicha entidad.

El 14 de diciembre de 2005, al asumir las nuevas autoridades de la mutual, Rubén Esteban C -presidente- y Jorge N -secretario- se presentaron con el patrocinio letrado del doctor Horacio R d C y solicitaron tomar conocimiento de las actuaciones con el objeto de evaluar su participación y, en su caso, en qué carácter, así como también revocaron cualquier poder o mandato otorgado con anterioridad (fs. 354/357). Si bien el mismo magistrado tuvo presente la representación invocada y dejó sin efecto la designación de perito de parte en virtud de esa revocación, también requirió si lo manifestado en la oportunidad implicaba "... una

renuncia al rol de querellante en los términos del art. 108 del Código Procesal Penal ..." (fs. 358), sin que se advierta constancia alguna que permita tener por acreditada su notificación a la parte interesada tal como se había ordenado, ni por ende, manifestación alguna de ésta al respecto.

Por el contrario, durante casi un año de trámite, en diferentes ocasiones C aportó prueba y fue requerido por el juzgado como presidente de la mutual (ver fojas 373, 378/393, 402, 405, 408, 422, 452/453, 492/537). Cabe reparar que durante dicho lapso se ordenó la acumulación, por conexidad objetiva, de la denuncia que algunas asociadas de dicha entidad, con el patrocinio letrado de uno de los recurrentes, Inés de los Ángeles C , realizaron contra las anteriores autoridades, por los delitos de estafa y defraudación (fs. 406, 421 y 590/593).

Recién el 15 de diciembre de 2006, consta el poder "apud acta" otorgado ante el actuario por el nombrado C en favor de R d C , para que ejerza todos lo actos autorizados a ejecutar a la parte querellante (fs. 566).

A pesar de ello, la situación procesal de los imputados resuelta con posterioridad (fs. 878/891 y 1016/1021) y otras medidas ordenadas por el juzgado (fs. 942), fueron exclusivamente notificadas a la querellante -mutual- en el domicilio legal oportunamente denunciado por su presidente (fs. 900/901, 1007 y 1022). Análoga situación se puede apreciar respecto de la concesión del recurso de apelación articulado por las defensas contra el procesamiento dispuesto en autos (fs. 922).

Posteriormente, al adquirir firmeza lo resuelto por

la Sala Primera de la Cámara en lo Penal y Correccional que anuló esta última decisión, así como también el sobreseimiento de los imputados en orden al delito de estafa (fs. 708/729 y 776/781, del expte. N° 4416), las actuaciones quedaron radicadas en el Segundo Juzgado de Instrucción, oportunidad en la que el nombrado C facultó a Inés de los Ángeles C , mediante poder "apud acta" suscripto por ambos, a ejercer todos los actos en representación de la querellante, con el mismo alcance que el otorgado anteriormente (fs. 1040).

Sin advertir tampoco providencia alguna respecto de esta presentación, el nuevo magistrado interviniente notificó el resultado de la pericia caligráfica ordenada en autos no sólo a la querellante, al mismo domicilio ya denunciado por su presidente (fs. 1067), sino también a los citados profesionales a quienes oportunamente aquel otorgó mandato, tal como lo reflejan las constancias de fojas 1068/1069.

A fojas 1089/1095 se aprecia similar proceder respecto del sobreseimiento definitivo de todos los imputados (fs. 1070/1086), cuya revisión los recurrentes entienden que se encontraban legitimados a reclamar y así lo entendió el juez al conceder la apelación interpuesta -alude a dichos letrados como los querellantes- a tal punto, que los notificó exclusivamente de dicha providencia, al domicilio legal que denunciaron (fs. 1069 vta. y 1112). La posterior certificación de fojas 1115 corrobora esta situación.

La calidad de letrados patrocinantes que la Cámara le atribuye a dichos letrados para desconocer la representación legal que invocan, tanto al declarar mal concedida la apelación (fs.

1157/1160), como al rechazar el posterior recurso de casación contra ese pronunciamiento (fs. 1179/1181), no se compadece con la intervención que se les otorgó a lo largo del proceso, de acuerdo con la reseña expuesta. En efecto, de ser ello así, no se alcanza a comprender el sentido de las notificaciones cursadas, por un lado, a la querellante (Asociación de la Mutual del Personal de la Universidad Nacional de San Juan) y, por el otro, a dichos abogados, tanto de la pericia caligráfica como del sobreseimiento definitivo. Precisamente esa forma de proceder, permite razonablemente concluir que el magistrado consideró legitimada la intervención en autos de los recurrentes como mandatarios de dicha entidad, conforme surge expresamente del contenido de los referidos poderes "apud acta" agregados al legajo y, por lo tanto, así lo entendió al conceder la apelación deducida por éstos.

En este contexto, repárese que el criterio de la Cámara ni siquiera fue notificado a la entidad querellante, tal como lo había hecho el juez de grado inferior, sobre todo si se tiene en cuenta el agravio que lo resuelto podría traer aparejado a sus intereses como damnificada del hecho, con directo menoscabo acerca del derecho que, según la legislación aplicable, tiene la víctima del delito o su representante a revisar por un tribunal superior todo pronunciamiento (conf. Fallos: 329:5994, considerando 9°). Si bien la Corte ha reconocido en determinados supuestos que el derecho a la doble instancia no reviste jerarquía constitucional y que el adecuado respeto a la garantía del debido proceso sólo exige que el litigante sea oído con las formalidades legales, sin que ello dependa del número de instancias que las leyes procesales establezcan según la naturaleza de

las causas (Fallos: 320:2145, considerando 8°, y sus citas), no es menos cierto que cuando la ley procesal confiere ese derecho no puede prescindirse de éste, como pienso ocurre en el *sub júdice*, con base en los argumentos señalados sin respaldo en las constancias de la causa, impidiéndose, de esa forma, el análisis en la instancia local respectiva de los agravios de fondo expresados contra el auto de sobreseimiento.

Ello adquiere mayor relevancia en el caso, si se tiene en cuenta que al confirmar el *a quo* aquel pronunciamiento, no se limitó a desconocer el derecho a impugnar de los recurrentes ante el incumplimiento de un recaudo que la norma procesal invocada (art. 105, segundo párrafo) exige para una situación que ya había sido resuelta en autos mediante la providencia de fojas 99, en la que se tuvo por parte querellante a la Asociación Mutual del Personal de la Universidad Nacional de San Juan, sino que además y como consecuencia de ese razonamiento, también consideró que las notificaciones que se les hubieran realizado debían anularse y tenerse como no efectuadas. De esa forma, desconoció el contenido y alcance de los mandatos oportunamente otorgados, lo que importó una restricción sustancial de la vía utilizada por la parte interesada, afectándose irremediablemente aquel derecho constitucional.

En virtud de tales principios, considero que el Máximo Tribunal provincial incurrió en un excesivo formalismo al ponderar las exigencias legales de la apelación, que autoriza a impugnar lo resuelto con base en la alegada doctrina de la arbitrariedad (conf. Fallos: 302:176; 311:148 y 1721; 313:215; 322:702).

"T , Raúl Félix y otros s/defraudación en perjuicio de Miguel Alejandro d C – causa N° 5382"

S.C.T. 100, L. XLVIII.-

IV

En consecuencia, opino que V.E. debe hacer lugar a la presente queja y revocar el pronunciamiento que obra a fojas 21/22 del expte. N° 5382, para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo conforme a derecho.

Buenos Aires, 23 de OCTUBRE de 2012.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

FLORENCIA NUÑEZ PALACIOS
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación